



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº18336/2024/CA1
AUTOS: "R. B., F. M. c/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD s/ACCION DE AMPARO"	
JUZGADO Nº18	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento interlocutorio que desestimó la medida precautoria solicitada;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, a instancias de la pretensión canalizada mediante la pieza inaugural, el demandante procura su "reinstalación... en el puesto de trabajo, lugar y tareas normales, habituales y regulares que poseía" con anterioridad a la decisión rupturista adoptada por el organismo encartado, tutela a conservarse hasta el dictado del pronunciamiento de mérito a dictarse en el marco de la "acción principal... [destinada] a obtener la declaración de la nulidad definitiva del despido", entre otras aspiraciones (v. acáp. intitulado "I.Objeto", págs. 1/cctes.). En aras de conferir sustrato fáctico a sus requerimientos adujo - desde un sucinto resumen- que hacia el 1/09/20 comenzó a afectar su fuerza de trabajo a favor del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, en cuyo marco brindó funciones hasta el 1/07/23, cuando se dispuso su desplazamiento hacia el ámbito de la **Agencia Nacional de Discapacidad** (en adelante, simplemente "**ANDIS**"), organismo descentralizado a favor del cual desarrolló ocupaciones inherentes a la posición "Asistente Administrativo", en la jornada de trabajo y conforme las condiciones cotidianas descriptas en el libelo bajo reseña. Relató que su incorporación dentro del ente convocado al pleito fue efectuada en el marco de las previsiones de la ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "*Diana Sacayán – Lohana Berkins*", en tanto se autopercebe y define su identidad de género bajo la noción de hombre trans.

Sostuvo que la relación estrechada transitó dentro de los andariveles de cierta conflictividad, pues fue objeto de prácticas hostiles y discriminatorias en razón de su condición de varón transgénero, materializadas en las múltiples conductas descriptas al inicio. Adujo asimismo que, pese a ello, el vínculo continuó desarrollándose hasta que, hacia el 31/03/14, la patronal demandada adopta la arbitraria e injustificada determinación de no renovar el contrato habido con aquel, cese que -desde su perspectiva- debe ser descalificado por nulo.

II) Que los términos del debate reavivado ante esta Alzada tornan pertinente memorar, ante todo, que la cautela intentada constituye una medida precautoria de estirpe



innovativa, cuya esencia -al igual que la ostentada por providencias preventivas de otra especie- tiende a evitar los riesgos propios del ordinario *iter* procesal y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42). No obstante, dicha tipología de disposiciones presenta su nota distintiva en no orientarse a resguardar sino precisamente a alterar -dígase también, trastocar- el mantenimiento de determinado estado fáctico o jurídico, en tanto esa persistencia constituye la fuente del peligro que se pretende aventar; valga decirlo mediante otra formulación, para lograr absoluta claridad: es la continuidad de tal *statu quo* el factor que amenaza la virtualidad o eficacia del derecho cuyo reconocimiento se pretende.

Como tuvo oportunidad de exponer el Máximo Tribunal en diversas ocasiones, tales singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión genuinamente excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado y, asimismo, enfocan sus proyecciones sobre el propio fondo de la controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros), notas que exigen una mayor rigidez y también una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. A su vez, aun cuando el judicante no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto condenatorio), la superposición -parcial o total- entre la petición cautelar y la pretensión novatoria interina, como asimismo la asimilación de sus efectos, mueven a adoptar un prisma riguroso en la evaluación del planteo, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses -huelga decir, *prima facie* probados- del demandante y el derecho constitucional de defensa en juicio que asiste al encartado.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que, para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo, no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia tésis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, hacia cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros). En complemento a ello, su apreciación ha de efectuarse en aceptable armonía con la intensidad con que se exhiba presente el restante recaudo a cumplir, es decir el peligro en la demora, en la medida que tales requisitos no debieran concebirse cual compartimientos estancos sino -muy por el contrario- como genuinos "vasos comunicantes", que basculan entre sí y operan en conjunción. De allí que, ante la verificación más nítida y acentuada de ese humo de buen derecho, mediarán fundamentos para atenuar la exigencia aplicada en pos de graduar el riesgo potencialmente derivado del tiempo que insume el proceso; o también, en otra combinación posible que, si la dilación del caso sugiere un daño inminente y de imposible





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

o muy dificultosa reparación ulterior, la viabilidad de la medida peticionada podrá abrirse paso aún ante un lábil cumplimiento de la verosimilitud del derecho.

No luce ocioso recordar, también desde esta inteligencia, que el Tribunal cimero ha tenido oportunidad de sentar una doctrina de interpretación laxa, amplia, versátil, al ponderar cautelas derechamente entroncadas en la dignidad de la persona o en la inviolabilidad de la vida humana, valores resguardados por un amplio espectro de normas de la más alta raigambre jurídica, y situados en el máximo peldaño de la escala axiológica imperante en la consciencia jurídica general, sitio que los torna merecedores de prevalencia frente a otros bienes jurídicos de carácter meramente instrumental. Dicha óptica, a todas luces vigente para examinar el caso bajo juzgamiento, adquiere aún mayor vigor ante hipótesis en las que -como ocurre también ocurre en el caso examinado- la secuela temporal del proceso podría desencadenar un severo perjuicio en la salud física, psíquica o social del ser humano (CSJN, “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros”, Fallos: 320:1633; v. también, en igual sentido: CNAT, Sala V, 30/10/14, S.I. 51.782, “Biet, Richard Albert c/ Berkley International ART S.A. s/ Acción de Amparo”).

Examinado el requerimiento en estudio a la luz de tales pautas (arts. 195 y 230 del Cód. Procesal), como asimismo de las exigencias dimanantes del artículo 14 de la precitada ley 26.854 en cuanto disciplina -juntamente con el Digesto ritual- la admisibilidad de pretensiones cautelares como la procurada, esta Sala considera que lucen verificados -en forma sumaria- los elementos condicionantes del otorgamiento de dicha tutela anticipada. En tal sentido cabe memorar que, conforme dicta el último de los preceptos legales referenciados, las *“medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) [i]nobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) [f]uerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) [s]e acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) [n]o afectación de un interés público”* (énfasis añadido).

a) Conforme puede observarse, los recaudos delineados mediante los incisos “a” y “b” de la antedicha prescripción normativa lucen congruentes con la noción genérica de la verosimilitud del derecho invocado, examinada precedentemente y de estirpe cuasi-universal para la inmensa mayoría de tipologías cautelares nominadas, parangón que también cabe efectuar respecto de la exigencia estatuida en el inciso “c”, análoga a la figura del peligro en la demora, razón de ser del acuñamiento de las tutelas anticipadas. Desde la perspectiva de este Tribunal, la totalidad de las exigencias emergen razonablemente configuradas en el caso bajo juzgamiento, por cuanto nos hallamos en



presencia de una acción precautoria iniciada por hombre trans, y en función de tal condición integrante de un colectivo desaventajado, históricamente oprimido en referencia a la estratificación social, emplazado en un sitio de lamentable desigualdad estructural.

Esa postergación, transversal a la integridad de órbitas que conforman la plena vida del ser humano, adquiere vital trascendencia en el área que compete al presente debate pues, en el marco de una sociedad signada por desentendimientos, el trabajo constituye uno de los agentes socializadores esenciales de la persona, al tiempo de continuar representando -aún hoy- un insumo básico para la posibilidad del ejercicio del nutrido conglomerado de los derechos humanos más elementales, como ser -a guisa de ejemplo- la salud, la identidad, la educación y la vivienda. De conformidad con los resultados recabados conjuntamente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (“INDEC”) e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (“INADI”), la población trans acusa un 80% de informalidad (v. “*Primera Encuesta sobre población trans 2012: Travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans. Informe técnico de la prueba piloto. Municipio de La Matanza*”, realizado en junio de 2012, págs. 13/149).

Allende de la incontrovertible gravitación que los sesgos discriminatorios del antiguo paradigma de binariedad heteronormativa proyectan sobre las posibilidades de empleo de las corporalidades disidentes, los valores indicados *supra* deben leerse en clave panorámica, *so riesgo* de aprehender una perspectiva parcial, que imposibilite captar correctamente el fenómeno: a) 6 de cada 10 mujeres y 7 de cada 10 hombres trans abandonan la educación formal en el nivel secundario (vale destacar, cuya finalización es de carácter obligatorio, cfr. art. 16 de la ley 26.206) como consecuencia de la discriminación padecida durante su transcurso; b) 7 de cada 10 personas trans sufrieron actitudes segregatorias en oportunidad de acudir al sistema público de salud; c) el 50% del colectivo no realizó curso de adiestramiento o formación laboral alguno.

En el marco descripto, idóneo para estructurar un ciclo de violencia institucional, desigualdad estructural y absoluta vulnerabilidad sobre el colectivo bajo estudio, emerge evidente la necesidad de abordar sus carencias mediante políticas públicas de impacto holístico, pues ingenuo resultaría procurar la mejora de los índices de empleabilidad cuando otros derechos económicos y sociales son violentados de manera sistemática. Tal escenario, examinado bajo el dogma jurídico que simboliza a los derechos humanos como un plexo indivisible e interdependiente, enarbolado sin ambages por diversos instrumentos internacionales (art. 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena y texto preambular de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y un largo etcétera) y por diversos órganos que monitorean su cumplimiento (Res. n°32/130 de la Asamblea de las Naciones Unidas; Comentario General n°11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Corte IDH, Caso “Acevedo Buendía y otros [“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”] vs. Perú”, párr. 101/102; etc.), no libra margen para ignorar que la realización de un empleo digno (y dignificante) sobreviene apenas ilusoria si no se satisfacen ciertas necesidades preliminares, como ser incorporación al régimen educativo, formación y apertura del ámbito laboral, e incluso el respeto de otros derechos fundamentales, como -vgr.- la salud. Ese catálogo de requisitos basilares opera





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cual clave de bóveda, condicionando irremisiblemente la posibilidad de acceder al trabajo formal, medio que –huelga destacar– no sólo traduce autonomía económica, sino también posibilidad de adiestramiento profesional, integración y acceso a los beneficios de la seguridad social. Inexistentes las condiciones preconfigurativas para tal acceso, surge probable que estemos en presencia de un franco atentado del derecho humano al desarrollo, identificado mediante un proceso acumulativo de precariedades que se encadenan y refuerzan mutuamente (exclusión social, salud deteriorada, déficit educacional, marginalización, desempleo, etc.).

En tren a la satisfacción de esos designios luce inscrito el surgimiento del documento intitulado “*Los principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género*”, redactado hacia finales del año 2006 y presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2007, cuyo contenido exhibe un frondoso repertorio de 29 directrices destinadas a guiar la interpretación aplicación del *ius cogens* en materia de derechos humanos fundamentales, ante escenarios cuyo eje vire en torno a la orientación sexual o identidad de género, con el propósito de garantizar la efectivización de dichas protecciones. Entre los diversos principios allí consagradas, cuyas temáticas abarcan desde el estándar genérico de igualdad ante la ley hasta la necesidad de conceder reparaciones apropiadas ante la eventual vulneración de derechos por la mera circunstancia de pertenecer a tales minorías, se preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”. Y, en tal afán, se encomienda a los Estados la adopción de todas las medidas necesarias a fin de erradicar y proscribir conductas segregatorias motorizadas en tales características, tanto en el empleo público como en la esfera privada y con expreso abarcamiento de los ejes “*capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración*” (ppio. nº12).

Si bien tal documento no constituye un tratado trasnacional ni un instrumento vinculante en la constelación del derecho internacional de los derechos humanos, no parece razonable desconocer su influencia como representación expresa de aquellos comportamientos que son catalogados como deseables mediante los consensos arribados en el seno mundial (CSJN, “*Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. s/ Quiebra*”, Fallos: 337:315, voto del Dr. Petracchi), ni tampoco como pautas para interpretar la realidad en clave jurídica (para más, *vid*: Zappino Vulcano, Victoria, “*Reflexiones sobre la naturaleza jurídica de los Principios de Yogyakarta y su gravitación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Revista Integración Regional & Derechos Humanos, Vol. 8 – nº2, 2020).



A su vez, y en el ámbito vernáculo, cabe tener en singular miramiento la sanción de la ley 26.743 sobre el derecho a la identidad de género (B.O. 23/05/12). Y, asimismo, el siguiente hito normativo que cuadra considerar -tanto por su trascendencia intrínseca como asimismo merced a la gravitación singular que ostenta en el presente caso- viene dado por la adopción de la ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "*Diana Sacayán – Lohana Berkins*", norma adoptada -conforme su propio articulado predica- "[e]n cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación" (art. 2º), y destinada a adoptar "*medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos*" reconocidos por el conglomerado normativo allí delineado, con especial hincapié en "[l]a igualdad real de derechos y oportunidades", "[l]a no discriminación" y "[e]l trabajo digno y productivo" (incs. "c", "d" y "e").

Dentro de los decretos activos que tal instrumento legal instituye, cabe detenerse particularmente en el mandato, dirigido al "*Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado*", consistente en la implementación de un cupo mínimo del 1% de la totalidad de su personal, destinado a ser ocupado por "*personas trasvestis, transexuales y transgénero*" (art. 5º, párr. 1º). A los fines de garantizar la plena observancia de dicha porción, "*los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero*" y, asimismo, "*reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero*" (párrs. 2º y 3º).

Como fue anticipado, la existencia de tal mandato proyecta determinante incidencia para el debate suscitado, aún en el restringido diseño adjetivo que signa a medidas de orden meramente preventivo dado que, al evacuar el informe previsto por el artículo 4º de la ley 26.854, el organismo demandado no desconoce que el pretensor ora fue incorporado a su estructura, ora continuó desempeñando funciones en tal marco con el objeto de satisfacer el cupo mínimo antedicho. De igual modo, tampoco coloca en crisis a los datos obrantes en el instrumento intitulado "*Informe IF-2024-12869661-APN-DRRHH#AND*", anejado por el accionante e hipotéticamente dimanante de la propia requerida, y cuyo contenido reza -en su segmento pertinente- que aquel "*se encuentra contratado bajo la Ley N.º27.636, 'Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero'*".

Erigido sobre tales premisas adquiere singular trascendencia la particularidad de que, ni en oportunidad de comunicar la ruptura decidida ni tampoco al concurrir a formar parte de los presentes actuados, **ANDIS** introdujo alegaciones tendientes a vislumbrar de qué modo habría reconducido la observancia de dicho estándar *tras adoptar la determinación de discontinuar la renovación -hasta entonces, ininterrumpida- del contrato habido con el Sr. R.B., sin expresión de causa alguna que lo justifique*. Tal decisión rupturista, aunada a la orfandad expositiva antedicha, podrían reputarse elementos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

válidos para considerar vislumbrada cierta inobservancia a un imperativo jurídico situado a cargo del ente encartado, en los términos del antedicho artículo 14, incs. “a” y “b” de la ley 26.854.

No luce ocioso destacar que ni la estirpe esencialmente transitoria que exhibió la instrumentación del contrato anudado, ni tampoco el enmarque de la ruptura dentro de la adopción del Decreto n°84/2023, configuran elementos suficientes para obturar al temperamento vaticinado. Ello así pues, conforme puede desprenderse de una acoplada lectura de sendos dispositivos legales, el mencionado artículo 5° de la ley 27.636 contempla la posibilidad de canalizar la observancia del cupo allí inserto “*en todas las modalidades de contratación regular vigentes*”, al tiempo que la interrupción de las renovaciones contractuales previstas por el instrumento ejecutivo apuntado prevén una excepción explícita para “*las... contrataciones... derivadas de cupos regulados por ley u otro tipo de protecciones especiales*” (cfr. art. 2°, inc. “a”), cristalizando así el manto de especial tutela que esta tipología de medidas positivas instituye.

Por otro lado, cabe tener en especial miramiento que, en plataformas imbuidas por una situación de especial vulnerabilidad, como la verificada en el presente litigio, pesa sobre el Estado un deber adicional de desplegar comportamientos proactivos para instrumentar efectivamente la tutela de los derechos hipotéticamente quebrantados, cuyo norte debiera orientarse a remover los obstáculos que separan al presunto damnificado del servicio de administración de justicia, y el puntapié inaugural de dicha renovación no puede ser otro que tomar consciencia de las barreras que aquel experimenta. Conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al abordar tal problemática, existe una perentoria necesidad de garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino real, y la articulación de tal garantía debe lograrse teniendo en miramiento la directriz fundamental de igualdad y no discriminación, sobre la cual descansa la totalidad del *jus cogens* (Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18. 106, ibíd., párrs. 111/127), estándares difícilmente cumplimentables si el órgano jurisdiccional interviniente convalidase la consumación de las proyecciones disvaliosas que podría conllevar aparejada, en la salud psicosocial del accionante, la secuela regular del proceso inherente a la tramitación de la pretensión fondal.

Precisamente, análogas motivaciones condujeron a que la Corte Federal adhiera a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad (cfr. Acordada n°5/09; citadas por el Procurador General de la Nación al brindar su dictamen en autos “Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, en fecha 8/03/17, al que adhiere la CSJN en Fallos: 343:103; y por el propio Alto Tribunal en Fallos: 342:411, Considerando 22°), instrumento aprobado por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial



Iberoamericana, en plena consciencia de la poca utilidad que tendría el reconocimiento de un derecho por parte del Estado “*si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho*”, y de la necesidad de desplegar una actuación judicial más intensa para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones que encuentran las personas en condición de vulnerabilidad para ejercitar su derecho de acceso a la justicia. Según tal documento, cuyo designio primario reside en “*garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial*”, considera en tal situación a quienes “*por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*” (cfr. regla n°3, los subrayados me pertenecen). Dichos elementos podrían confluír en el caso bajo juzgamiento, y merced a ellos se impondría la disposición de medidas concretas al respecto, como ser la cautela sometida a reexamen.

A la par de ello, tampoco puede prescindirse de tener en miramiento que la adecuada observancia de la augusta misión de brindar justicia pende, ineludiblemente, de la adopción de un enfoque de género para zanjar conflictos que lucen signados por la concurrencia de temáticas inherentes al reconocimiento del derecho a la igualdad y a desarrollar los diversos heterogéneos planos de la vida humana de forma libre de discriminación cuando -como ocurre en el presente- aquellas aparecen enraizadas en problemáticas concernientes a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género (para más, *vid*: Vázquez, Gabriela Alejandra y Martino, Carolina Beatriz, “*La perspectiva de género como factor esencial para erradicar desigualdades y desarticular estereotipos: un análisis jurisprudencial*”, Rubinzal-Culzoni, Revista de Derecho Laboral - La mujer, el trabajo y el Derecho del Trabajo, t. 2, Santa Fe, 2023, págs. 65/ss.). Tal imperativo, huelga referir, encuentra puntal normativo en un múltiples cuerpos jurídicos de origen local (cfr. ley 26.485 sobre Protección Integral de las Mujeres, entre otras) y, asimismo, en un nutrido repertorio de instrumentos internacionales imbuidos de la más alta raigambre estirpe normativa (vgr. *i.a.*, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de *Belém do Pará*-, etc.).

b) Por otro lado, y en lo concerniente a las exigencias inherentes al *periculum in mora* (inc. “c” del mencionado art. 14° de la ley 26.854 y art. 230 del Cód. Procesal), el desarrollo precedentemente efectuado en torno a las inconmensurables dificultades que experimentan los/as integrantes del colectivo trans para integrarse al empleo formal, confiere un matiz diferencial al presente pleito, pues exorbita la la premura genérica derivada de la pérdida de la posición profesional antes ostentado y, por ende, la discontinuidad de la percepción de créditos de naturaleza alimentaria.

c) Por lo demás, en lo concerniente a las objeciones articuladas por la demandada acerca de la potencialidad que la medida dictada exhibiría para “*afecta[r] el interés público*”





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

al perjudicar la debida administración de fondos públicos”, cabe tener en miramiento que tales argumentaciones no fueron escoltadas de una pertinente especificación a fin de identificar de qué modo se concretaría esa hipotética afectación, ni menos aún en aras de patentizar que esas restricciones resultaran insusceptibles de superación por parte de dicho ente estatal. Tal carencia, a su vez, debe decodificarse armónicamente con las prescripciones concebidas en el artículo 2º, inc. 2º de la precitada ley 26.854, en cuanto confieren a la judicatura -inclusive aquella incompetente para entender en la cuestión- la prerrogativa de decretar disposiciones precautorias ante las hipótesis de involucramiento de “sectores socialmente vulnerables”, o bien cuando “se encuentre comprometida... la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”, elementos todos ellos configurados en la especie.

III) Que, de conformidad con las consideraciones expuestas, se impone revocar el decisorio apelado en cuanto declinó la solicitud cautelar efectuada por el accionante y, en consecuencia, admitir la reinstalación preventiva solicitada, que regirá hasta el dictado del pertinente pronunciamiento de mérito en el pleito a iniciarse. Huelga destacar que tal modo de resolver en modo alguno implica sentar juicio definitivo acerca de la hipotética controversia medular podría nutrir presente, ni tampoco obstan la adopción de soluciones disímiles en el hipotético supuesto de recabarse nuevos medios probatorios o articularse argumentaciones novedosas, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal). Como es sabido, dicha calidad habilita a la judicatura a ponderar en cualquier marco temporal, y ante otrora desconocidos requerimientos, todas aquellas facetas y dimensiones susceptibles de conmovier, en forma trascendente, el cuadro fáctico o jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades (v. Dictamen n°61.814 del 31/10/14, brindado por el otrora Fiscal General del Trabajo en autos “Ayala, Walter Omar c/ Línea 22 S.A. s/ Despido”, compartido por esta Sala en S.I. 66.247 del 13/11/14).

IV) Que no cabe expedirse acerca del planteo competencial introducido por la accionada al evacuar el informe previsto por el artículo 4 de la ley 26.854 pues, allende de que tal oportunidad procesal difiere de aquella prevista por el ordenamiento adjetivo a tales fines, de todos modos el ámbito de los tópicos sometidos a consideración de este Tribunal de Alzada luce restringido estrictamente a la cuestiones planteadas por los contradictores mediante los recursos de apelación oportunamente deducidos (art. 277 del Cód. Procesal y ctes.). Ello, huelga decir, sin perjuicio de la válvula residual concebida por el artículo 2º, inc. 2º de la ley 26.854 ante las hipótesis -ya referidas precedentemente- de “sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso”, o cuando luzca comprometida “la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”.



V) Que, como lo ha decidido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (esta Sala, S.I. del 4/10/22, "Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela", entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, "Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, "González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo").

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: **1)** Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado en cuanto desestimó la medida precautoria requerida al inicio y, en consecuencia, disponer la inmediata reinstalación del actor en su puesto de trabajo, con arreglo a las condiciones imperantes al momento del cese dispuesto por la patronal, bajo apercibimiento de *astreintes*. **2)** Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Enrique Catani
Juez de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Ante mí:

Jaqueline Rocío Wetzel
Prosecretaria Letrada

